

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

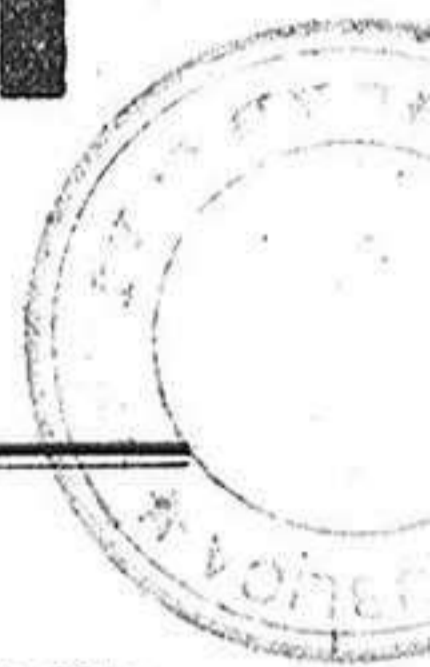
FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b></p> <p>Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.</p>	<p><b>SE PUBLICA</b></p> <p>todos los días no festivos</p> <p>ADMINISTRACIÓN:</p> <p><b>Diputación Provincial</b></p>	<p><b>ADVERTENCIAS</b></p> <p>La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este <b>Boletín</b>, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	---	---

## GOBIERNO CIVIL

### SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

#### Circular núm. 110

#### PRECIO DE LA MARGARINA VEGETAL

Estudiada por la Oficina de Precios de este Ministerio la propuesta del Sindicato de Industrias Químicas, relativa fijación del precio de venta de «margarina vegetal», elaborada a base de aceite de oliva hidrogenado, esta Secretaría General Técnica, ha resuelto, en uso de las atribuciones que la han sido conferidas, señalar para la venta de dicho producto, el precio de 7'20 pesetas por kilogramo de peso neto, para mercancía puesta en fábrica, incluyéndose en dicho precio el costo del envase y embalaje.

La calidad del producto deberá ajustarse a la consignada en el escandallo anexo a la propuesta formulada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, con un rendimiento mínimo de un 105 por 100.

El referido precio será único para todo el mercado nacional, quedando anulados todos los precios autorizados hasta la fecha para grasas similares, bajo las denominaciones de «Grasa vegetal», «Manteca vegetal», «Mantequilla vegetal», etc.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 16 de Julio de 1941.

El Gobernador,

**Manuel Véglison Jornet.**

### HOTELES, RESTAURANTS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

#### Prohibiciones y composición de platos

Con el fin de unificar y recoger las diferentes prescripciones que afectan a esta materia y establecer al propio tiempo aquellas prohibiciones que se consideran pertinentes en los actuales momentos, se dispone:

Artículo 1.º Queda prohibido en los hoteles, restaurants, pensiones, tabernas, cafés, bares, establecimientos mixtos y similares:

- a) La ostentación en escaparates de artículos alimenticios en proporciones tales, que constituya un alarde de abundancia.
  - b) La freiduría, asados y cocinado en general a la vista del público de la calle, desde los referidos establecimientos.
  - c) Servir carne los días que no corresponde a la población civil. El jamón puede servirse fuera del día de carne y no es incompatible con éste.
- El jamón y embutidos puede servirse como entremeses todos los días.
- d) Servir en cubiertos o en carta, más de dos platos, un postre y entremeses para el almuerzo y, sopa, dos platos y un postre para la comida.
  - e) Servir legumbres secas o arroz corriente a los establecimientos clasificados en las categorías 1.ª a) y 1.ª b), por el Patronato Nacional de Turismo y hoteles de segunda categoría, como asimismo en toda clase de restaurants que no sean tabernas, bodegones, etcétera.
  - f) Presentar la carta con más de una clase de carne.
  - g) Servir platos o tapas de pájaros.
  - h) Servir más de un huevo por persona.
  - i) Servir postres o platos compuestos de huevo con mayonesa, etc., cuando se haya servido el plato de huevo.
  - j) Servir mantequilla fuera del desayuno y merienda.
  - k) Servir postres exclusivamente de nata y helados de leche o nata más de dos días por semana, los cuales serán fijados por esta Delegación. Esta prohibición se extiende a horchaterías, heladerías y similares, respecto a los helados de leche o nata.

Art. 2.º No se permitirá que en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares, se coma más pan que el que corresponda por el racionamiento del establecimiento, por lo que aquellas personas que por su condición de maquileros u otras causas tienen pan propio, no podrán consumirlo en dichos centros donde exista público a los que se somete a régimen de racionamiento.

Art. 3.º Queda prohibida la desnatación y descremación de la leche por los hoteles, restaurantes y establecimientos análogos.

Art. 4.º La prohibición regulada en el apartado f) del artículo 1.º, se entenderá en el sentido, de que la incompatibilidad de presentar en la carta más de una clase de carne, alcanza a las aves que para esta prohibición tienen el concepto de carne.

Podrán, sin embargo, presentarse las cartas con toda clase de aves que tengan por conveniente, cuando no se incluya carne de vacuno mayor, menor, cerda, cabrío o lanar.

La caza, a los efectos de esta Circular, tiene la concepción de ave.

Art. 5.º Los hoteles, restaurantes y establecimientos similares, adaptarán la composición de las minutas y cartas a las prohibiciones anteriormente reguladas.

Art. 6.º El servido del cubierto es incompatible con los platos de la carta y ésta con aquél.

Unicamente, si alguno de los platos que figuran en el menú estuvieren agotados, el cliente podrá sustituirlo con los incluidos en la carta de precio similar, los que serán debidamente señalados con tinta color roja; en caso de estar agotado, se servirá el de coste más aproximado en orden ascendente de precio.

Art. 7.º Todos los industriales en cuyos establecimientos se sirvan comidas a la carta, están obligados a presentar a sus clientes, aparte de dicha carta, una minuta para el almuerzo y otra para la comida, ambas a precio fijo aprobado por la Dirección General de Turismo, cuando se trate de hoteles, pensiones, fondas, etc., y por las Delegaciones provinciales cuando lo sea de restaurantes, cafés, tabernas, bares, etc.

Art. 8.º La función encomendada a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, regulada en el artículo anterior, respecto a la fijación del precio de la minuta, se efectuará, poniendo un visto bueno a la propuesta que el Delegado provincial del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares presente, caso de estar conformes con ella. Si esta Delegación no estuviese conforme con tal propuesta, fijará el precio que estime justo.

En el caso de que permanezca la Dirección general de Turismo, sin haber facilitado los precios en la forma indicada en el artículo 7.º, procederá a fijarlos directamente esta Delegación.

Art. 9.º De toda infracción cometida por incumplimiento de lo dispuesto en esta Circular, se dará cuenta al Ilmo. Sr. Fiscal de Tasas para los efectos consiguientes.

Guadalajara 16 de Julio de 1941.

El Gobernador,

**Manuel Véglison Jornet.**

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 24 de junio de 1941 por la que se dispone que la facultad de expedir las licencias de exportación de mercancías españolas queda exclusiva-

mente reservada a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto de esta fecha, que autoriza a este Ministerio para dictar las normas por que habrán de regirse la autorización y ejecución de las licencias de exportación de mercancías españolas, y previa aprobación de la presente Orden por el Consejo de Ministros, éste de Industria y Comercio se ha servido disponer:

Artículo 1.º La facultad de expedir las licencias de exportación de nuestros productos queda exclusivamente reservada a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Dicha Dirección General podrá delegar esta función en las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación, respecto de cualquier mercancía producida en la zona a que alcance la jurisdicción de cada una de ellas o en aquellos Organismos Sindicales o Reguladores de la Economía de un determinado producto, respecto de éste y de sus derivados.

Artículo 2.º La delegación habrá de hacerse previa propuesta del Organismo de que se trate. En ella se fijarán concretamente para cada producto las normas taxativas a las que el delegado habrá de atenerse para la expedición de las licencias durante un período determinado, indicando: cantidad máxima, topes máximos y mínimos de precio, forma de pago, etcétera, etcétera, todo ello en relación con cada uno de los países de destino. Estas normas podrán ser variadas durante el curso del período de su vigencia en la forma que la Dirección General estime conveniente, bien a propuesta del Organismo delegado o bien por propia iniciativa.

Artículo 3.º Las solicitudes de licencia de exportación podrán ser indistintamente presentadas por los interesados o sus representantes en el Registro General del Ministerio o en las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación. También podrán presentarse en aquellos Organismos Sindicales o reguladores de la economía de un determinado producto cuando se trate de la exportación de aquél o de sus derivados.

La solicitud deberá ser formulada en el juego de impresos A), el cual constará de cinco ejemplares debidamente numerados. El señalado con el número 1, que es el original, será completo, figurando en la mitad superior del pliego la solicitud del interesado y en la mitad inferior la certificación del Banco, el espacio para el informe del Organismo Regulador competente y dos casillas para la propuesta del Negociado del producto y el conforme del Negociado Central. El ejemplar número 2 presentará la misma distribución; suprimidas las dos últimas casillas y los ejemplares números 3, 4 y 5, constarán de la mitad superior del pliego que contiene solamente la solicitud del interesado y servirán para archivo y recibo.

A la solicitud acompañarán tres facturas pro-forma formuladas necesariamente en el impreso B). Cada exportador deberá llevar un registro de las facturas pro-forma que presente para formular exportaciones cuyos números correlativos se inscribirán en cada una de ellas.

Tanto la solicitud como las facturas habrán de presentarse debidamente reintegradas y llenas en todas sus casillas siguiendo las instrucciones que se consignan en el impreso. La falta de alguno de los datos que en el mismo se piden podrá ser causa de que no se tramite la solicitud.

Artículo 4.º Una vez tramitada la solicitud de exportación y en el caso de que recaiga resolución favorable, la oportuna licencia será expedida por el Organismo competente en seis ejemplares conforme al modelo C), de los cuales el primero y el segundo, juntamente con una factura pro-forma, serán envia-

dos a la Aduana de salida, el tercero al interesado, el quinto con otra factura al Instituto Español de Moneda Extranjera y el cuarto y el sexto servirán para el Registro, estadística y archivo.

Artículo 5.º Si la resolución fuese desfavorable, la denegación de licencia de exportación se hará en el juego de impresos D), que constará de tres ejemplares, de los cuales el primero se enviará al interesado y los otros dos servirán de registro, estadística y archivo.

Artículo 6.º Los distintos ejemplares de las licencias o de las denegaciones se enviarán por el Registro de Salida del Ministerio o de los Organismos delegados, por correo directamente a sus destinatarios. La entrega en mano del ejemplar destinado al interesado, sólo podrá hacerse con la autorización expresa para cada caso del Director general o del Presidente del Organismo expedidor.

Artículo 7.º Una vez recibidos en la Aduana correspondiente los ejemplares números 1 y 2 de la licencia de exportación, que deberán ir unidos a una de las facturas pro forma y a petición del interesado, que deberá exhibir el ejemplar número 3 que obra en su poder, el Administrador de aquéllas podrá autorizar la exportación de las mercancías reseñadas, siempre que cumplan los demás requisitos aduaneros normalmente exigidos.

El funcionario competente comprobará en todo caso si las mercancías presentadas al despacho coinciden exactamente con la declaración y reseña hecha en la factura pro-forma, en cuanto a calidad, bultos, marcas, peso, etc., etc.

Si la clase o calidad de las mercancías que se pretende exportar ofreciese dudas al funcionario encargado del despacho, deberá éste exigir al interesado las aclaraciones que estime pertinentes y efectuará todas las comprobaciones que se precisen para determinar si aquéllas corresponden exactamente con las declaradas en las facturas pro-forma. Estos peritajes deben ser practicados por funcionarios de Aduanas con las colaboraciones que estimen necesarias prestadas por los elementos productores representados por los Organismos Sindicales o Reguladores de la producción de la mercancía de que se trate, y serán en todo caso formulados por escrito. Si de los peritajes resultase que existe una diferencia en valor superior al 10 por 100, no se permitirá la exportación de la mercancía, comunicándolo por telegrama a la Dirección General de Comercio y remitiendo las diligencias escritas instruidas con motivo de tales peritajes.

Artículo 8.º Si la consignación no fuera hecha directamente al país de destino, debiendo transbordarse la mercancía en puerto o estación de un tercer Estado, el Administrador de la Aduana exigirá del interesado una declaración jurada de que la mercancía se destina precisamente al país declarado. Esta declaración será remitida en su día a la Dirección General de Comercio, juntamente con la licencia utilizada, por si este Centro Directivo juzga necesario realizar alguna gestión para la comprobación de aquella declaración.

Artículo 9.º Cualquier falsedad en las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores o cualquier infracción cometida en la ejecución de la operación de exportación interesada dará lugar a la imposición de las sanciones que procedan por la Dirección General de Comercio, independientemente de las responsabilidades a que hubiere lugar con arreglo a las disposiciones de la Ley de 24 de noviembre de 1938 u otras análogas.

Artículo 10. A petición del interesado y en casos excepcionales y de verdadera urgencia debidamente comprobada, podrá la Dirección General, respecto de las licencias tramitadas por ella, ordenar telegráficamente el despacho de una mercancía a la Aduana de

salida, dando cuenta simultáneamente a la Dirección General del Ramo. En este caso, la Aduana tomará buena nota de las mercancías despachadas para comprobarlas con las correspondientes facturas pro-forma, que recibirá seguidamente por correo juntamente con la licencia concedida. Si en el plazo de quince días no se recibiese la factura y demás documentación remitida por correo, la Aduana dará inmediata cuenta a la Dirección General de Aduanas para que por ella se proceda en la forma debida.

Artículo 11. Tan pronto como las mercancías hayan sido despachadas en su totalidad, la Aduana remitirá a la Dirección General de Comercio el ejemplar número 1 de la licencia, y el número 2 al Instituto Español de Moneda Extranjera, haciendo constar en las casillas correspondientes del dorso de dichos ejemplares el número de salida de la Aduana por orden correlativo, la fecha del despacho, la clase y el número de bultos, la naturaleza de la mercancía y el peso o medida total, conforme a las denominaciones contenidas en la factura pro-forma, todo ello firmado y sellado.

Se entenderá, para efectos de devolución, que la licencia ha sido ya completamente utilizada cuando el resto que falte por despachar no llegue al 5 por 100 y no sea de por sí cantidad suficiente para constituir una expedición comercial, a no ser que el interesado haya manifestado expresamente su voluntad de realizarla.

Artículo 12. Si por necesidades comerciales, exigencias de embarque o de otra índole cualquiera fuera necesario fraccionar el despacho en dos o más expediciones, la Aduana de salida anotará cada una de ellas en la casilla correspondiente del ejemplar número 1 de la licencia y remitirá al Instituto Español de Moneda Extranjera, por duplicado, la notificación del detalle de cada una de estas expediciones, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden ministerial de 19 de febrero de 1940, haciendo constar en ella el número de las licencias a que la notificación corresponde.

El Instituto Español de Moneda Extranjera enviará diariamente a la Dirección General de Comercio la totalidad de los duplicados de las notificaciones que reciba.

Artículo 13. Una vez caducada la licencia sin haber sido utilizada en todo o en parte, se retendrá durante un plazo de quince días por la Aduana, en previsión de una posible prórroga, pasado el cual será devuelta en la forma establecida en el artículo 11.

Artículo 14. Será competente para autorizar la prórroga del plazo de validez de una licencia de exportación el mismo organismo que la expidió, siempre que conserve la facultad de conceder otras nuevas en las mismas condiciones que la que va a caducar. En caso de que dicha facultad haya sido transferida a otro organismo o reservada a la Dirección General de Comercio, serán estas últimas entidades las competentes para autorizar la prórroga solicitada.

La solicitud de prórroga del plazo de validez de las licencias de exportación deberá ser presentada en el Registro de Entrada del organismo competente lo más tarde el día de su caducidad, a las horas normales de servicio. No será prorrogable ninguna licencia caducada o anulada.

Artículo 15. La solicitud de prórroga deberá hacerse en el juego de impresos E), constituido por tres ejemplares, debidamente reintegrados y llenas todas sus casillas, excepto la última, que habrá de llenarse por el Negociado.

La comunicación de la resolución adoptada habrá de hacerse en el juego de impresos F), antes del décimo día, a contar desde el que caducó la licencia. Caso de resolución favorable, el ejemplar número 1 será enviado a la Aduana; el número 2, al interesa-

do; el 3, al Instituto Español de Moneda Extranjera; el 4 y el 5 servirán de registro y archivo. En caso de denegación, sólo se enviará el ejemplar número 2 al interesado, suprimiendo el 1 y el 3.

Artículo 16. El cambio de la Aduana de salida indicada en la licencia deberá ser solicitado, en caso necesario, del Administrador de la misma.

Para autorizar el cambio será requisito indispensable que las condiciones del transporte en España hasta el nuevo punto de salida no alteren fundamentalmente el valor de la mercancía en origen y que no existan sospechas fundadas de que con el cambio de Aduana se trata de eludir el exacto cumplimiento de las condiciones en que se concedió la licencia.

Artículo 17. Acordado por el Administrador de la Aduana que tiene la licencia el traslado correspondiente, remitirá los dos ejemplares, juntamente con la factura pro-forma, a la nueva Aduana. Si se hubiera realizado el despacho de algunas partidas, como estos despachos parciales habrán sido anotados ya al dorso de la licencia, la Aduana deberá totalizar, firmar y sellar la referida anotación para que la nueva Aduana no autorice expediciones más que en la cuantía del remanente no utilizado. En caso de que el Administrador de la Aduana estimara procedente denegar el traslado, la denegación, debidamente razonada, se hará por escrito. La negativa de traslado no inhabilitará al interesado para solicitar nueva licencia por la Aduana de salida que desee.

Artículo 18. El Instituto Español de Moneda Extranjera notificará a la Dirección General de Comercio cualquier falta en el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por el importador extranjero, a fin de que por dicha Dirección General puedan adoptarse las medidas oportunas para evitar su repetición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1941.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda.

## Ayuntamientos

BRIHUEGA

Administración de Justicia

Con esta fecha se remite a todos los Ayuntamientos de este partido que son en deber cantidades por cupo de Administración de Justicia, a fin de que en el plazo de ocho días dejen saldados sus débitos, pues transcurrido dicho plazo pasará el Agente ejecutivo, nombrado a dicho fin, don Mateo Lafuente Inglés.

Así, que espero de todos los Alcaldes no den lugar a este procedimiento, que yo soy el primero en la-

mentar, pero a ello me obliga por carecer de fondos para atender a las necesidades del ramo.

Brihuega a 19 de Julio de 1941.—El Alcalde, Manuel Leal Vargas.

3393

## Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia e instrucción

GUADALAJARA

= Requisitoria =

Don Angel García Estremiana, Juez de Instrucción en funciones de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Fernández Gutiérrez, natural de Infesto, vecino últimamente del pueblo de Valdeaveruelo, de 34 años de edad, casado y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, a partir de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado a fin de constituirse en prisión a disposición de la Audiencia de esta Ciudad, en virtud del auto dictado en el sumario número 27 del año actual, por robo; apercibiéndole que, de así no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención de dicho individuo, poniéndolo a mi disposición en la Prisión Central de este partido.

Dado en Guadalajara a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—A. García Estremiana. El Secretario, Luis Abella.

3374

## TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

= Edicto =

Por haber satisfecho totalmente la sanción de cien pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Ignacio Gómez García, en sentencia de fecha 28 de Abril de 1941, con motivo de expediente de responsabilidad civil, ha recobrado dicho inculpaado la libre disposición de sus bienes

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades Políticas.

Madrid, 15 de Julio de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º El Presidente, Manuel Giménez Ruiz.

3352